

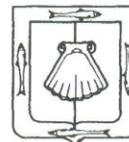


**TOMO XXXII LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR. 20 DE DICIEMBRE DE 2005 No. 71**



# BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES SUPERIORES  
SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE  
EN ESTE PERIODICO

DIRECCION:  
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE  
REGISTRO DGC-№ 0140883  
CARACTERISTICAS 315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
PODER EJECUTIVO

## DECRETO NÚMERO 1583

SE APRUEBA LA CUENTA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,  
CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2004.

### H. XII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

PUNTO DE ACUERDO QUE AUTORIZA A LOS CC. PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL Y SECRETARIO GENERAL, DE SIGNAR UN CONTRATO DE INTERCAMBIO CON LA SOCIEDAD MERCANTIL "ESPECTACULARES TELEVISIVOS DE ALTA DEFINICIÓN", PARA LA INSTALACIÓN DE PANTALLAS ELECTRÓNICAS EN ESPACIOS PÚBLICOS A CARGO DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

### INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR.

CÓMPUTO DEL PLAZO DENTRO DEL CUAL LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBERÁN PRESENTAR LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO ANUAL 2005, ANTE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

## DECRETO NÚMERO 1584

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

## DECRETO NÚMERO 1585

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DE BAJA CALIFORNIA SUR.

### H. V AYUNTAMIENTO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR

REGLAMENTO DEL ARCHIVO GENERAL MUNICIPAL

AEROPUERTO CABO SAN LUCAS INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.  
A LOS ACCIONISTAS  
ACUERDO NÚMERO 1.



## LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Ley publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 20 de diciembre de 2005

### TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada BOGE 10-06-2015

*Al margen un sello con el Escudo del Estado de Baja California Sur, al calce dice: EJECUTIVO.*

**NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:**

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

### DECRETO 1584

## LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

### CAPÍTULO PRIMERO DEL OBJETO

**Artículo 1.-** Esta Ley tiene por objeto:

- I.- Establecer la normatividad del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California Sur y sus municipios;
- II.- Establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas municipales en los ingresos estatales y distribuir entre ellos dichas participaciones;
- III.- Establecer las bases, montos porcentuales, y plazos para la distribución de las Participaciones en Ingresos Federales que correspondan a los municipios del Estado, así como la vigilancia en el cálculo y su liquidación;
- IV.- Fijar las reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales y;
- V.- Constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

**Artículo 2.-** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- a) **Boletín Oficial:** El Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.



- b) Decreto:** El Decreto en el que el Gobierno del Estado de Baja California Sur publica los factores de participación y las estimaciones de participaciones que corresponderán a cada Municipio en el ejercicio fiscal que corresponda.
- c) Esfuerzo Recaudatorio:** El crecimiento porcentual observado de la recaudación obtenida de sus ingresos municipales, según corresponda, del ejercicio fiscal anterior al que se realiza el cálculo, respecto del ejercicio precedente.
- d) Estado:** El Gobierno del Estado de Baja California Sur.
- e) Ley:** Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Baja California Sur.
- f) Ley de Coordinación:** Ley de Coordinación Fiscal.
- g) Municipios:** los municipios de La Paz, Comondú, Mulegé, Los Cabos y Loreto.
- h) Participaciones:** Las participaciones federales que el Estado y los municipios perciben de conformidad con el Capítulo I de la Ley de Coordinación.
- i) Participaciones Estatales:** Las participaciones que el Gobierno del Estado de Baja California Sur, otorga a sus municipios derivada de la recaudación de impuestos estatales.
- j) Secretaría:** La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur.
- k) Sistema de Coordinación Fiscal del Estado:** El régimen jurídico relativo a las participaciones de tributos y otros ingresos estatales a favor de los municipios, incluyendo reglas sobre la colaboración administrativa, las conducentes a los organismos en materia de coordinación fiscal, y sobre los montos porcentuales que deben otorgarse a dichos municipios.
- l) Incentivos:** Los incentivos federales que el Estado y los Municipios perciben de conformidad con los artículos 4, 4-A y 8 de la Ley de Coordinación Fiscal y la sección III del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California Sur.

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES Y DE LAS PARTICIPACIONES ESTATALES

### SECCIÓN I

#### DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

**Artículo 3.-** Las participaciones e incentivos que correspondan a los Municipios en los porcentajes que establece esta Ley se calcularán para cada ejercicio fiscal.

Los municipios participarán en el total de los impuestos federales a que tengan derecho de conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y en otros ingresos que señale expresamente esta Ley mediante la distribución de los fondos que en la misma se establecen.



**Artículo 4.-** De las participaciones que perciba el Estado, los Municipios participarán conforme a los siguientes porcentajes:

- a) El 22% del Fondo General de Participaciones.
- b) El 100% del Fondo de Fomento Municipal.
- c) El 22% del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios sobre cerveza, bebidas refrescantes, alcohol, bebidas alcohólicas fermentadas, bebidas alcohólicas y tabacos labrados.
- d) El 20% del Fondo de Fiscalización.
- e) De llegar a recibir el Estado recursos provenientes de la Reserva de Contingencia, a través de la Secretaría se participará a los Municipios, como mínimo, una cantidad equivalente a la proporción que represente el conjunto de participaciones a sus Municipios del total de participaciones de la entidad.

En el conjunto de participaciones a los Municipios no se incluirán aquellas a que se refieren las fracciones I y II del artículo 2-A de la Ley de Coordinación.

**Artículo 4 Bis.-** De los incentivos que percibe el Estado, los Municipios participarán conforme a los siguientes porcentajes:

- a) Se deroga.
- b) El 20% del Impuesto federal sobre automóviles nuevos.
- c) El 20% del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, a la venta final de Gasolinas y Diesel.
- d) El 80% de los Ingresos Federales que obtengan los Municipios por los derechos de otorgamiento de concesiones por el uso o goce de la zona federal marítima-terrestre.

**Artículo 5.-** De las cantidades que el Estado perciba por concepto del Fondo General de Participaciones, conforme a la Ley de Coordinación, corresponderá a los Municipios, un 22% de las mismas, de acuerdo al siguiente cálculo de distribución:

- a) El 39% en proporción directa a su población, según los resultados de la última información oficial referida al censo o conteo de población proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI).
- b) El 20% en proporción directa al ingreso generado por el esfuerzo recaudatorio, respecto del antepenúltimo y penúltimo ejercicios a los que corresponda el cálculo y distribución.
- c) El 17% en partes iguales.
- d) El 13% en proporción inversa a la suma de lo enunciado en el inciso B de este artículo.
- e) El 5% en proporción directa al número de delegaciones municipales.
- f) El 5% en proporción directa al número de subdelegaciones municipales.



**g)** El 1% en proporción a su extensión territorial, conforme a las cifras contempladas en la Constitución Política de la entidad.

**Artículo 6.-** De las cantidades que el Estado reciba por concepto de Fondo de Fomento Municipal, conforme a la Ley de Coordinación, se distribuirán conforme a lo siguiente:

**a)** El 60% en partes iguales

**b)** El 30% en proporción a su población, según los resultados del último censo de población, proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI).

**c)** El 10% en proporción al ingreso generado por el esfuerzo recaudatorio respecto del antepenúltimo y penúltimo ejercicios a los que corresponde el cálculo y distribución.

**Artículo 7.-** Los Municipios, cuando así corresponda, además de las Participaciones establecidas en el artículo 4 de esta Ley, recibirán directamente de la Federación las referidas en el Artículo 2-A, fracciones I y II de la Ley de Coordinación.

**Artículo 8.-** De las cantidades que el Estado perciba por concepto del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios sobre: cerveza; bebidas refrescantes, alcohol, bebidas alcohólicas fermentadas, bebidas alcohólicas y tabacos labrados, conforme a la Ley de Coordinación, los Municipios participarán y les corresponderá el 22% y se distribuirá en los mismos porcentajes establecidos para la distribución del Fondo General de Participaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de esta Ley.

**Artículo 8 Bis.-** De las cantidades que el Estado reciba por concepto de Fondo de Fiscalización conforme a la Ley de Coordinación, corresponderá a los Municipios, un 20% de la mismas, de acuerdo al cálculo de distribución que establece el artículo 6 de ésta Ley.

**Artículo 9.-** Se deroga.

**Artículo 9Bis.-** De las 9/11 partes que el Estado recaude por concepto del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel, corresponderá a los Municipios el 20%, conforme a la siguiente distribución:

**a)** El 70% en proporción a su nivel de población según los resultados del último censo de población, proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informativa (INEGI).

**b)** El 20% en proporción al ingreso Municipal por el Impuesto Sobre Enajenación de Bienes Muebles.\*

**c)** El 10% en proporción al ingreso por servicios de tránsito.

\* Reformado mediante decreto publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 32 de fecha 10 de junio del 2015.



**Artículo 10.-** De las cantidades que el Estado recaude por concepto del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, corresponderá a los municipios el 20% de lo que en cada uno de ellos efectivamente se recaude.

**Artículo 11.-** El Estado, por conducto de la Secretaría, entregará a los Municipios, las cantidades que les correspondan, por concepto del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal, conforme a la Ley de Coordinación, dentro de los 5 días hábiles siguientes a aquel en que el Estado las reciba.

La entrega podrá ser directa o, a solicitud de cada Municipio, a través de un fideicomiso para la distribución y fuente de pago de participaciones municipales que al efecto se constituya.

Las formulas, metodologías y montos que se utilicen y determinen para los fondos señalados en el presente artículo, se publicarán en el Boletín Oficial, a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal que corresponda.\*

\* Adicionado mediante decreto publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 32 de fecha 10 de junio del 2015.

**Artículo 12.-** Las Participaciones que conforme a esta Ley correspondan a los Municipios son inembargables y no estarán sujetas a retención o deducción alguna, ni podrán afectarse a fines específicos, salvo para el pago de obligaciones contraídas en los términos de lo dispuesto en el Artículo 9o. de la Ley de Coordinación.

No estarán sujetas a lo dispuesto en el párrafo anterior, las compensaciones que se requieran efectuar a los Municipios como consecuencia de ajustes en Participaciones y de las obligaciones de cualquier naturaleza previo acuerdo entre las partes, contraídas con el Estado.

## SECCIÓN II\*

### DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

**Artículo 13.-** Se establecen las aportaciones federales para los municipios, como recursos que la Federación transfiere a los municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la Ley de Coordinación Fiscal, para los Fondos siguientes:

- I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal; y
- II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

Los montos de recursos que integrarán los Fondos de Aportaciones señalados en el presente artículo, serán las que se determinen en el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal.



**Artículo 13 Bis.-** Los montos que correspondan a cada municipio de los Fondos de Aportaciones a que se refiere el artículo anterior, se calcularán y distribuirán con base en los porcentajes determinados en esta Ley, aplicando el procedimiento establecido en la Ley de Coordinación, debiendo publicar dicha información en el Boletín Oficial a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal aplicable, así como el calendario de entero, fórmula y metodología, justificando cada elemento y el calendario de ministraciones.

**Artículo 13 Ter.-** El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal se enterará a los municipios mensualmente en los primeros diez meses del año por partes iguales y por conducto de la Secretaría, de manera ágil y directa, sin más limitaciones y restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que establece el artículo 33 de la Ley de Coordinación.

**Artículo 13 Quater.-** El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal se enterará a los municipios mensualmente, por partes iguales y por conducto de la Secretaría; será de manera ágil y directa, sin más limitaciones y restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que establece el artículo 37 de la Ley de Coordinación.

**Artículo 13 Quinquies.-** Con relación a los enteros de los recursos provenientes de los Fondos de Aportaciones a que se refiere la presente Sección, no proceden los anticipos.

**Artículo 13 Sexties.-** Las aportaciones con cargo a los fondos señalados en el artículo 13 de la presente Ley, y en su caso sus rendimientos financieros, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 33 y 37 de la Ley de Coordinación.

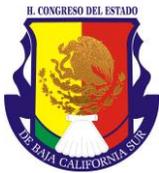
Las aportaciones del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, podrán afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en el territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, en términos de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Coordinación.

Las aportaciones con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrán afectarse en garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de agua residuales, en términos de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación.

**Artículo 13 Septies.-** Los recursos que por concepto de aportaciones federales reciban los municipios, serán administrados y ejercidos conforme a la aplicación de sus propias leyes, por tanto, deberán de registrarlos como ingresos propios, destinados específicamente a los fines establecidos en los artículos 33 y 37 de la Ley de Coordinación.

**Artículo 13 Octies.-** El Congreso, a través del Órgano Superior de Fiscalización, será el responsable de supervisar, vigilar, constatar e informar, de la correcta aplicación de los recursos de los Fondos de aportaciones federales que reciba el Estado y los municipios, así como de fincar, en su caso, la responsabilidad correspondiente.

\* Adicionada mediante decreto publicado en el Boletín Oficial del Estado número 32 de fecha 10 de junio del 2015.



### SECCIÓN III

#### DE LAS PARTICIPACIONES ESTATALES

**Artículo 14.-** De las cantidades que el Estado perciba por concepto del Impuesto sobre nómina, conforme al artículo 40 de la ley de Hacienda del Estado, corresponderá a los Municipios el 37.6%, mismo que a su vez se distribuirá en los porcentajes establecidos para la distribución del Fondo de Fomento Municipal, de conformidad a lo previsto en el Artículo 6 de esta Ley.

Los municipios deberán destinar estos recursos exclusivamente a obras de infraestructura social.

En la aplicación de estos recursos, los Municipios realizarán los registros específicos y los mantendrán actualizados respecto de los montos aplicados por obra. La documentación comprobatoria deberá ser conservada por los municipios por 10 años como mínimo a partir de que haya concluido la obra, debiendo ser presentada cuando sea requerida por la Secretaría, la Contraloría General del Estado, o por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, conforme a las atribuciones que les confieren las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 15.-** De las cantidades que el Estado perciba por concepto del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Muebles, corresponderá a los Municipios el 20% de lo que en cada uno de ellos efectivamente se recaude.

**Artículo 16.-** Derogado.\*

**Artículo 16 Bis.-** Se deroga.

\* Derogado Mediante decreto publicado en el Boletín Oficial número 32 de fecha 10 de junio del 2015.

### CAPITULO TERCERO

#### DEL CÁLCULO Y LIQUIDACION DE LAS PARTICIPACIONES

**Artículo 17.-** El Estado, por conducto de la Secretaría, deberá publicar en el Boletín Oficial y en el periódico local de mayor circulación, los días quince de junio y quince de diciembre de cada año, las fórmulas y criterios de asignación, así como los montos de las Participaciones Federales y Estatales otorgadas a los Municipios, de conformidad con lo establecido en la Fracción XLVI del Artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

Asimismo, deberá publicar trimestralmente en el Boletín Oficial, el importe de las Participaciones entregadas a los Municipios, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 6 de la Ley de Coordinación.

**Artículo 18.-** El Estado, por conducto de la Secretaría, deberá publicar anualmente, mediante Decreto en el Boletín Oficial, los factores de participaciones que resulten a partir de la aplicación de las variables establecidas en los artículos 5, 6, 8, 9, 10, 14 y 15 de la presente Ley, para cada



uno de los Municipios. En tanto dichos factores no se actualicen, se aplicarán provisionalmente los que correspondan al año inmediato anterior.

**Artículo 19.-** El Estado, por conducto de la Secretaría, deberá publicar en el Boletín Oficial, dentro de los primeros quince días del mes de febrero, el calendario de entrega, los porcentajes, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto estimado de Participaciones que le corresponde a cada Municipio.

**Artículo 20.-** En los términos del Artículo 7 de la Ley de Coordinación, cada cuatro meses el Estado, por conducto de la Secretaría, realizará el ajuste de las Participaciones correspondientes a los Municipios. Las diferencias que en su caso resulten, serán liquidadas dentro de los dos meses siguientes.

Asimismo, realizará un ajuste definitivo a las cantidades que se hayan distribuido provisionalmente, respecto del ejercicio inmediato anterior, una vez que la Secretaría conozca del ajuste definitivo de las Participaciones, realizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos establecidos en el cuarto párrafo del citado artículo de la Ley de Coordinación.

**Artículo 21.-** El Estado, a través de la Secretaría, independientemente de la publicación a que se refiere el Artículo 18 de esta Ley, deberá proporcionar por escrito a cada uno de los Municipios del Estado, dentro del mes de febrero de cada año, el monto anual estimado de sus Participaciones, así como un informe sobre las que le hubiesen correspondido en el año inmediato anterior y su comportamiento en relación con lo estimado para dicho año.

## CAPITULO CUARTO

### DE LA COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA

**Artículo 22.-** El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración administrativa con los Municipios en materia de administración de contribuciones estatales, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de los Municipios.

En los convenios a que se refiere este artículo se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas. Dichos convenios se publicarán en el Boletín Oficial y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, a partir del día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial.

El Estado y los Municipios podrán dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere este precepto, terminación que será publicada y tendrá efectos conforme al párrafo anterior.

En los convenios señalados en este precepto se fijarán las percepciones que recibirán los Municipios, por las actividades de administración fiscal que realicen.

En ningún caso dichos convenios podrán disminuir, eliminar o afectar en cualquier forma los derechos adquiridos por los fiduciarios o fideicomisarios de los fideicomisos a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Deuda del Estado o cualquier otro constituido como medio de pago o



garantía de obligaciones a cargo de las Entidades Públicas a que se refiere la mencionada Ley de Deuda del Estado, derivados de las afectaciones o cesiones de ingresos y derechos al patrimonio de dichos fideicomisos.

**Artículo 23.-** Las autoridades fiscales de los Municipios serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios respectivos, como autoridades fiscales estatales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes estatales.

La Secretaría conservará la facultad de fijar a los Municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios respectivos.

**Artículo 24.-** La recaudación de los ingresos estatales se hará por las oficinas autorizadas por la Secretaría o por las oficinas autorizadas por los Municipios, según se establezca en los convenios respectivos.

Cuando los Municipios recauden ingresos estatales, los concentrarán directamente a la Secretaría y rendirán cuenta comprobada pormenorizada por la totalidad de la recaudación que efectúen de cada una de las contribuciones estatales materia de convenio.

La Secretaría podrá compensar las cantidades no concentradas por los Municipios, con las cantidades que a éstos corresponda en los fondos de participaciones establecidos por esta Ley.

## CAPITULO QUINTO

### DE LOS ORGANISMOS DEL SISTEMA DE COORDINACION FISCAL DEL ESTADO

**Artículo 25.-** El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, y los Municipios, por medio de sus tesorerías, participarán en el desarrollo, vigilancia y perfeccionamiento del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado, a través de la Reunión Estatal de Funcionarios Fiscales, integrada por el Secretario de Finanzas y los titulares de las tesorerías de los Municipios del Estado. Dicha reunión será presidida por el Secretario de Finanzas, el cual podrá ser suplido por el Director de Ingresos o la persona que al efecto designe.

**Artículo 26.-** La Reunión Estatal de Funcionarios Fiscales deberá sesionar cuando menos una vez al año, en el Municipio que se elija por sus integrantes.

Ésta será convocada por el Secretario de Finanzas del Estado o por las dos terceras partes de los Municipios que la conforman.

**Artículo 27.-** Son facultades de la Reunión Estatal de Funcionarios Fiscales:

I. Proponer las medidas que estime convenientes para mejorar o actualizar, en su caso, el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado;



II. Vigilar la distribución y liquidación de las cantidades que correspondan a los Municipios, por concepto de Participaciones de Ingresos Federales y Estatales así como de Fondos de Aportaciones Federales;

III. Vigilar el cumplimiento de los Convenios de Coordinación y Colaboración Administrativa que se celebren; y

IV. Designar las comisiones necesarias para el estudio y desahogo de asuntos específicos que así lo requieran.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** La presente Ley entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2006, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

**DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO,** La Paz, Baja California Sur a los 07 días del mes de diciembre del año dos mil cinco. **Presidenta.-** Dip. Blanca Guadalupe Guluarte Guluarte.- Rubrica. **Secretario.-** Dip. Joel Villegas Ibarra.- Rubrica.

### TRANSITORIO DECRETO No. 1623

**Artículo Único.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO,** en La Paz, Baja California Sur, a los 29 días del mes de junio de 2006. **Presidente.-** Dip. Octavio Reséndiz Cornejo.- Rubrica. **Secretaria.-** Dip. Silvia Adela Cueva Tabardillo.- Rubrica.

### TRANSITORIO DECRETO No. 1644

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**SEGUNDO.-** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, dictará en el ámbito administrativo, las normas para la realización de contratos de servicios de largo plazo que incluirán lineamientos para el análisis costo y beneficio, metodología para la comparación de ofertas; así como las demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en este Decreto, las que deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en un plazo que no exceda de 180 días naturales, contados a partir del día siguiente a que entre en vigor el presente Decreto.



El monto promedio anual de las cantidades que deban cubrirse por concepto de pagos derivados de proyectos para la prestación de servicios de largo plazo, no podrá representar un porcentaje del presupuesto de egresos de manera que afecte gravemente la capacidad de pago del Gobierno del Estado, tanto en la administración presente como en las futuras.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO**, en La Paz, Baja California Sur, a los 09 días del mes de noviembre de 2006. **Presidente.-** Dip. Armando Naranjo Rivera.- Rubrica. **Secretario.-** Dip. Arturo Peña Valles.- Rubrica.

#### TRANSITORIO DECRETO No. 1742

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO**, La Paz, Baja California Sur, a los once días del mes de marzo de dos mil ocho. **Presidente.-** Dip. José Carlos López Cisneros.- Rubrica. **Secretaria.-** Dip. Ana Luisa Yuen Santa Ana.- Rubrica.

#### TRANSITORIOS DECRETO No. 1827

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor a partir del uno de enero del año dos mil diez, previa su publicación, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO**, La Paz, Baja California Sur, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil nueve. **Presidente.-** Dip. Guillermo Santillán Meza.- Rubrica. **Secretario.-** Dip. Juan Norberto Hernández Paularena.- Rubrica.

#### TRANSITORIOS DECRETO No. 1975

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**SEGUNDO.-** El Artículo 16 del presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero del 2012, previa publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.** **PRESIDENTE.- DIP. JUAN DOMINGO CARBALLO RUÍZ.-** Rubrica. **SECRETARIO.- DIP. PABLO SERGIO BARRÓN PINTO.-** Rubrica.

#### TRANSITORIOS DECRETO No. 1992



**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor a partir el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL DOCE. PRESIDENTA.- DIP. JISELA PÁES MARTINEZ.- Rubrica. SECRETARIO.- DIP. OMAR ANTONIO ZAVALA AGUNDEZ.- Rubrica.**

### TRANSITORIOS DECRETO No. 2262

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, con excepción de la derogación del artículo 16.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Las retenciones y pagos que se realicen con cargo a los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal por adeudos que correspondan a los Municipios, sus organismos operadores de agua y, en su caso, sus organismos auxiliares, a que se refiere el Artículo 51 de la Ley de Coordinación, relativos a los derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales podrán efectuarse de manera gradual, con base en al menos los siguientes porcentajes aplicables sobre el total de los recursos que correspondan a cada Municipio por concepto del Fondo a que se refiere el presente artículo, considerando el 100% de la facturación de los conceptos referidos conforme lo siguiente:

| Ejercicio Fiscal | Porcentaje de retención |
|------------------|-------------------------|
| 2015             | 60%                     |
| 2016             | 75%                     |
| 2017             | 85%                     |
| 2018             | 100%                    |

**ARTÍCULO TERCERO.-** La derogación del artículo 16 de la presente Ley entrará en vigor hasta que se dejen de percibir ingresos por concepto del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos señalado en la Ley del Impuesto Estatal Vehicular.

**DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE MAYO AÑO DOS MIL QUINCE. DIP. EDITH AGUILAR VILLAVICENCIO. PRESIDENTE. DIP. RAMÓN ALVARADO HIGUERA. SECRETARIO.**